



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO (ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN)

Medellín, Trece (13) de Febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIRO RUA Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0807 - 00
AUTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la parte demandada procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro del término de contestación de la demanda.

Del estudio de la solicitud, se concluye que carece de algunos requisitos necesarios para proceder con la admisión de la misma, razón por la cual se **INADMITE** con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, sean subsanados los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, indica en los hechos de la solicitud de llamamiento en garantía, que adquirió la póliza de responsabilidad civil No 1008968 con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia 31 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013. Indica que la póliza en comento se encontraba vigente para la fecha en que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial, y en tal hecho, apoya su solicitud de llamamiento en garantía.

Como se indica en la demanda principal, los hechos que generan la demanda de reparación directa, son los relativos a la atención médica que recibió el señor JAIRO RUA durante los días 16 al 25 de octubre de 2011, por lo tanto los hechos y las pruebas que fundamentan el llamamiento en garantía y que acreditan la

relación contractual y sustancial entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deben referirse a estos hechos así como a la fecha de su ocurrencia.

Por lo anterior, advierte este Despacho que la fecha en la que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial no tiene relevancia para determinar la relación sustancial de la entidad solicitante con la llamada en garantía, como si lo es la fecha de ocurrencia de los hechos por los que la parte actora solicita indemnización de perjuicios. Por tal motivo, se deberá acreditar la suscripción de una póliza de responsabilidad civil, cuya vigencia comprenda la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal.

2. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 22 el auto anterior.	
Medellin, 16 FEB 2015	Fijado a las 8 a.m.
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	